Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Equimac SA c/ EN - DNV - resol. 777/01 y otras (expte. 17123/10) s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir –con excepción del último párrafo del punto III- por razón de brevedad.

Que los restantes planteos formulados por la actora son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal resuelve: (i) Declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada, con costas; e (ii) declarar inadmisible el recurso de queja y perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase el expediente principal y archívese el recurso directo.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razón de brevedad, con excepción de la cita de Fallos: 343:2176 y del último párrafo del punto III.

Que los restantes planteos formulados por la actora son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal resuelve: (i) Declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada, con costas; e (ii) declarar inadmisible el recurso de queja y perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase el expediente principal y archívese el recurso directo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir –con excepción del último párrafo del punto III- por razón de brevedad.

Que los restantes planteos formulados por la actora son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"…cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, el Tribunal resuelve: (i) Declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada, con costas; e (ii) declarar inadmisible el recurso de queja y perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase el expediente principal y archívese el recurso directo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos extraordinario y de queja interpuestos por **Equimac SA, parte actora,** representada por el **Dr. Martín R. Ymaz Videla.**

Traslado contestado por la **Dirección Nacional de Vialidad,** representada por la **Dra. Lilian M. Luna Colazo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

A fs. 639/644 del expediente principal (a cuyas fojas me remitiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala III–, al desestimar el recurso de apelación deducido contra el fallo de primera instancia, rechazó la demanda que Equimac S.A.C.I.F.I. había promovido contra la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) a fin de que –en lo que aquí interesa- se le liquidaran y pagaran "*los intereses por emisión demorada de los certificados de adecuación provisoria y redeterminaciones definitivas de precios de sus obras con la Repartición –de las que es titular, tanto individualmente como por su participación en las Uniones Transitorias de Empresas en que es o fue miembro- más sus intereses hasta el efectivo pago total de esos intereses incluyendo las moras posteriores a las comprendidas en las presentaciones administrativas y en las planillas anexas a ellas, y por moras en la emisión de certificados posteriores a la iniciación de la demanda incluso por nuevas obras y certificados no vencidos, y hasta la sentencia*", acumulándole la acción de cumplimiento (conf. punto II-OBJETO del escrito inicial, v. fs. 4/5).

Para así decidir, los integrantes de la cámara consideraron que la redeterminación de precio de obra no era automática, y que el organismo comitente no tenía la obligación de expedir o aprobar los certificados en los que se reconocen

las variaciones en el mismo momento en el que se aprueban los certificados básicos.

Por tal motivo sostuvieron que, aun cuando los certificados de redeterminación de precios deben ser emitidos a la fecha en que se alcanzó la variación (art. 2° del anexo del decreto 1295/2002), ello, por sí solo, no implicaba que desde ese momento se devengaran los intereses previstos en el art. 48 de la ley 13.064 (Ley de Obras Públicas –LOP-).

Destacaron que tal disposición de la LOP no contempla explícitamente el pago de intereses por incumplimiento de los plazos de emisión de los certificados de obra, sino una mora legal automática para el supuesto de pago fuera del plazo contractualmente previsto para la emisión del certificado de obra. Entendieron, sin embargo, que ello no era obstáculo para que se reconociera a la contratista una compensación patrimonial (intereses moratorios, como los reclamados en esta acción) cuando se viera perjudicada por la emisión tardía de tales certificados por causas sólo imputables al comitente, para lo cual resultaba presupuesto de su admisibilidad demostrar la demora en su emisión.

En este último sentido señalaron que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 377 del código procesal, la actora debía probar que se verificara concretamente una demora entre su requerimiento (sustentado, tal cual lo establece la norma, en la variación de los precios superior al 10%) y la efectiva emisión del certificado correspondiente.

De tal modo –señalaron-, toda vez que el inicio del procedimiento de redeterminación de precios se encuentra sujeto al efectivo pedido del contratista (art. 2° del decreto



1295/2002), sólo a partir de ese momento debe comenzar a computarse el plazo de emisión (si lo hubiera) o apreciar la razonabilidad de los tiempos insumidos en la emisión de los certificados de adecuación o redeterminación de precios.

Añadieron que, necesariamente, el procedimiento de certificación demanda un plazo útil para su trámite, cuyo efecto es constituir *"una suerte de plazo de tolerancia para la Administración (permitiéndole) realizar todos los pasos y verificaciones técnicas y administrativas necesarias para estar en condiciones de expedir el certificado"*, durante el cual no se devengan intereses por no verificarse la demora imputable al comitente. Resaltaron que dicho procedimiento presupone una participación activa de la contratista, a fin de que aporte la totalidad de los elementos de análisis necesarios para la determinación del precio.

Asimismo, recordaron que el segundo párrafo del art. 48 de la LOP dispone que no se devengarán intereses cuando el retraso en el pago encuentre su origen en demoras por los trámites de certificación, emisión tardía de los certificados e incumplimiento de los plazos de pago ocasionados por reclamaciones infundadas del contratista, en cuyos casos se *"exonera al comitente del pago de los intereses previstos por el citado art. 48, al no verificarse mora alguna imputable a éste"*.

Por ese motivo –destacaron–, los expedientes administrativos, en los cuales se efectuaron los trámites para los pagos de los certificados de adecuación y redeterminación que son objeto de esta causa, constituyen una prueba esencial y

decisiva para dirimir el litigio, en la medida que permiten con sus constancias individualizar la fecha en que se verificó la variación, el momento en que fue solicitada la redeterminación del precio, la razonabilidad del tiempo insumido en el respectivo trámite, la fecha de emisión y, fundamentalmente, las circunstancias particulares de cada trámite administrativo, tales como las específicas cláusulas contractuales o los eventuales requerimientos al contratista y su cumplimiento, entre otros. No obstante ello –prosiguieron- dichas actuaciones, si bien fueron ofrecidas como prueba (puntos 90 y 91, v. fs. 23), su producción fue desistida por la actora a fs. 558/vta.

Adujeron, con relación al informe pericial de fs. 443/463 (rectificado a fs. 483/487), impugnado por la DNV a fs. 509/530 y contestado ello por el perito a fs. 543/549, que resultaban fundadas las objeciones de la demandada al considerarlo inidóneo para acreditar la demora invocada en la demanda. Dijeron que ello era así porque: 1) la prueba pericial contable no suple la necesaria prueba documental, pues el cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de los certificados -o, en su caso, la apreciación de la razonabilidad del tiempo insumido al efecto- es competencia exclusiva del juez de la causa, que debe formar su convicción en función de la apreciación directa de los trámites administrativos; 2) si bien los puntos de pericia propuestos por ambas partes incluían la solicitud del experto contable para que informara sobre datos concretos de las actuaciones administrativas, el peritaje resultó incompleto, ya que, sin una causa que se estimara justificada, no se había compulsado documentación indispensable para la solución del litigio que se encontraba en poder de la



demandada; 3) las respuestas del perito y las planillas confeccionadas se habían basado únicamente en la pretensión de la actora –situación objeto de controversia- que reflejaban una opinión sin respaldo técnico; 4) no resultaba suficiente, a los fines de sostener que la comitente había incurrido en mora, el mero confronte entre la fecha de emisión del certificado de obra y la del certificado complementario, en la medida en que el procedimiento estaba supeditado al pedido de la contratista y a una participación activa de su parte durante el trámite.

Entendieron así los magistrados que no era posible, en abstracto y sobre la única base de las fechas de emisión, determinar si el comitente había incurrido en una tardanza que le fuera imputable y generara la obligación de abonar intereses punitorios.

Desestimaron, por otra parte, el planteo de equidad por no haber sido oportunamente interpuesto ante el juez de primera instancia y porque su procedencia resultaría igualmente imposible de evaluar debido a las deficiencias probatorias señaladas.

Por último, con relación al silencio de la DNV para denegar el reclamo administrativo de la contratista, adujeron que esta última había optado por la vía de la acción contencioso administrativa para que se declarase su derecho, de modo tal que, concluido el procedimiento administrativo, era improcedente fijar un plazo para que el Estado se expidiera sobre su pretensión.

- II -

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 647/667, que fue concedido por la cuestión federal planteada y denegado por la causal de arbitrariedad (v. fs. 677 y aclaratoria de fs. 682), lo que da lugar a la presente queja.

Manifiesta que la interpretación de las normas federales que efectúa la cámara es errónea porque surge, del régimen de redeterminación de precio que rige la emisión de los certificados objeto de la acción (decreto 1295/2002, sus normas reglamentarias y modificatorias), que su finalidad esencial es la de mantener la ecuación económica financiera contractual equilibrada y complementar el precio justo a pagar por el comitente.

En ese orden, destaca que de dicho régimen -respecto de los certificados de adecuaciones provisorias y de redeterminación de precios-, en particular, de los arts. 7° inc. c) y 8° *in fine*, del anexo de la resolución conjunta 396/2002 y 107/2002 del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Obras Públicas, se desprende, claramente, que estos certificados *"estarán sujetos al mismo régimen de los certificados de obra a todos los efectos"*, por lo cual la fecha de su emisión está incluida dentro de esos efectos, dándoselos a partir de ella. Prosigue diciendo que, aun si no se pudiera materialmente emitir los certificados de adecuación y redeterminación de precios a la fecha de emisión de los certificados básicos que complementan, ello no implica que exista una "tolerancia" que deba absorber a pérdida la contratista, pues tal circunstancia no surge de norma alguna.



Agrega que la interpretación que efectúa de dicho régimen surge del informe 38/2003 de la Comisión de Seguimiento del Sector de la Construcción (Co.Se.Se.Co.) -órgano de interpretación del régimen creado por la resolución conjunta citada-, cuyo art. 4° sobre "Pago de intereses a fecha de efectivo pago de estos reconocimientos" reitera la aplicación de las normas citadas (v. informe cit. fs. 97/101).

Por otra parte, expone que si las redeterminaciones de precios son a favor de la DNV, este organismo ha establecido, por la circular de su gerencia de administración N° 1398/2005, situación 1°, puntos 1, 2, 4 y 6, que devengan intereses en forma análoga al modo en que demanda en esta causa, esto es desde el vencimiento del certificado de obra hasta el vencimiento del certificado de redeterminación a favor de la repartición que se emite mucho más tarde. Agrega que, por lo demás, dicha norma no distingue las causales que dan lugar a ese ajuste (que normalmente responden a actos de la Administración, ajenos a la contratista), el cual se aplica sin más, por la necesidad de compensar los efectos financieros del paso del tiempo en un reconocimiento tardío. Aclara que dicha circular era aplicada por la repartición según surge de fs. 279/284 del expediente administrativo 17.123/2010.

En otro sentido, se queja de que el *a quo* invirtió la carga de la prueba, pretendiendo erróneamente que demuestre, además de la mora, que no fue provocada por su parte.

Aduce que no obra en la causa elemento alguno, ni siquiera indiciario, que demuestre que la demandada haya

afirmado que la mora fue provocada por su parte. Indica, por el contrario, que acreditó documentalmente -lo que fue luego corroborado mediante las pruebas periciales producidas y por los reconocimientos de la propia demandada- que la demora había sido de la repartición, en muchos casos de más de un año, de cientos de días en otros y, en algunos pocos, de meses en emitir los certificados cuyos intereses, por la demora en la emisión, demanda.

Alega que la demostración de que, con motivo de la ejecución de la obra, no efectuó reclamaciones infundadas sobre mediciones u otras causas, o que el trámite o la emisión de los certificados y de otros documentos no fue interrumpida por sus actos, es darle a la norma un alcance que no tiene e importa relevar injustificadamente a la demandada de toda carga y diligencia procesal.

Sostiene, además, que el *a quo* omitió toda consideración sobre el principio básico procesal referido al sistema de "las cargas probatorias dinámicas" por el que, excepcionalmente, la carga de la prueba puede recaer en quien está en mejores condiciones de producirla. Por ello, alega que quien tenía mayor facilidad para el acceso a las actuaciones administrativas, y poder comprobar ante el juez lo que hubiera en ellas en contra de la actora, era la propia demandada, pues esas actuaciones le pertenecen y están en su poder, comprobación que a su juicio no se hizo a lo largo de todo el proceso.

Considera, en otro orden de cosas, que carece de todo sustento el modo en que la cámara, al hacer jugar el silencio administrativo a favor de la Administración, interpreta que la



vía judicial que escogió impide hacer lugar a la pretensión de la demanda.

Por último, se agravia de que la cámara no tomó en cuenta los precedentes del fuero contencioso administrativo federal que invocó oportunamente en los cuales los magistrados, sobre este tema, se pronunciaron en sentido opuesto al de la sentencia que recurre.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal (art. 48 de la ley 13.064, decreto 1295/2002 y resolución conjunta 396/2002 y 107/2002 del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Obras Públicas) y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas se funda la apelante (arts. 14, inc. 3° de la ley 48, conf. doctrina de Fallos: 330:4721; 343:2176, entre muchos otros).

Estimo pertinente recordar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

Considero que, asimismo, corresponde tratar en forma conjunta los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia con los referentes a la interpretación de las normas

federales, toda vez que se encuentran inescindiblemente unidos entre sí (Fallos: 329:5944; 330:1855).

- IV -

Según surge de las actuaciones, la actora pretende que se le liquiden y paguen los importes que considera adeudados en concepto de emisión tardía de los certificados de adecuación provisoria y de redeterminación de precios relativos a las obras que ejecutó por entender, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 7° inc. c) y 8° *in fine*, del anexo de la resolución conjunta 396/2002 y 107/2002 del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Obras Públicas, que debieron ser emitidos con efecto a la fecha del certificado que complementan.

De la motivación del decreto 1295/2002 surge que, a partir de la sanción de la ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, sus modificatorias y reglamentarias y del decreto 214/2002, se consideró necesario adecuar ciertas disposiciones vigentes a ese entonces (decreto 1312/93) que permitían la redeterminación periódica de precios en las contrataciones de obra pública a largo plazo y aprobar una nueva metodología que permitiera restablecer la ecuación económica de los contratos de obra pública regulados por la ley 13.064.

Con ese objeto, el citado decreto 1295/2002 derogó a su similar 1312/93 y estableció, por su art. 2°, que los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrían ser redeterminados, a cuyo fin deberían cumplirse dos recaudos, por una parte, la solicitud de la contratista y, por la otra, que los costos de los factores



principales que los componen -identificados en el art. 4°, que se detalla más adelante- hubieran adquirido un valor tal que reflejaran una variación promedio de esos precios superior en un diez por ciento (10%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación, según corresponda, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" prevista en el anexo de dicho decreto.

En orden a determinar su alcance el art. 2° de tal anexo, previó que la metodología de redeterminación se aplicaría a los precios de las cantidades de obra faltantes de ejecutar al momento de la redeterminación. Los precios de los contratos se redeterminarían y certificarían al mes en que se alcanzó la variación establecida en el art. 2° del decreto.

A fin de determinar los nuevos precios, en el art. 4° del decreto se estableció que se ponderarían, *"según su probada incidencia en el precio total de la prestación"*, los siguientes factores: a) el precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra; b) el costo de la mano de obra de la construcción; c) la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y d) todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Por su parte, en el art. 5° del anexo -el cual, como se dijo, estableció la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública"- se previó el Procedimiento de redeterminación de precios, tomándose en cuenta que*: "a) la incidencia de los distintos factores en la redeterminación de precios se calculará en base a la relación entre los precios*

básicos contractuales y los de plaza al momento de la oferta, a efectos de mantener constantes las proporciones resultantes; b) en caso de que los análisis de precios no formaran parte de la documentación contractual existente a la fecha del dictado del presente decreto, la contratista deberá presentarlos dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, y el comitente deberá expedirse respecto de su razonabilidad en un plazo no mayor a quince (15) días corridos, a partir de la fecha de la presentación efectuada por la contratista; c) serán de aplicación, durante todo el plazo contractual, los análisis de precios vigentes y/o aquellos presentados por la contratista y aprobados por el comitente, según lo previsto en el inciso anterior; d) los precios de referencia para determinar la incidencia de los factores a tener en cuenta en las redeterminaciones de precios, serán los informados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o, en el caso de ser necesario por no ser relevados por dicha entidad, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente".

El art. 6° punto d) del citado anexo destacó que sería *"condición necesaria para iniciar la redeterminación de precios de los contratos de cada categoría de obra"* que se hiciera "*mediante el procedimiento descripto en el art. 5°*" del anexo (el subrayado es añadido) y que se calculara la variación de referencia según lo previsto en el punto c) y siempre que superara el 10% requerido por el art. 2° del decreto. Asimismo, se estipuló que la variación de referencia (y siempre que se cumplieran los supuestos mencionados) sería tomada *"como base de adecuación provisoria de los precios del contrato, autorizándose*



a los comitentes a certificar las cantidades de obra ejecutada en los períodos que corresponda con los precios adecuados mediante el Factor de Adecuación de Precios pertinente…" (art. 7° del anexo).

A su vez, y en lo que aquí importa, cabe destacar que se estableció que ***"una vez finalizado el procedimiento de redeterminación establecido en el art. 5° del presente anexo, se certificarán las diferencias en más o en menos según corresponda"*** (art. 7° del anexo, el resaltado y el subrayado son añadidos).

Esta normativa se complementó con la resolución conjunta 396/02 y 107/02 del Ministerio de Economía y la Secretaría de Obras Públicas, cuyo anexo establece las siguientes pautas:

a) el certificado definitivo se emitirá dentro de los diez días de aprobada el acta de determinación de precios (art. 8°).

b) La adecuación provisoria no requiere de acta de redeterminación (art. 6°) y el monto a certificar corresponderá al *"porcentaje equivalente al noventa por ciento (90%) de la Variación de Referencia acumulada en el período del que se trate…"* (art. 7°, punto II). Asimismo, deberá otorgarse dentro de los diez días de presentada –por parte del contratista- el acta de adhesión que regula el art. 9° del anexo del decreto 1295/2002 (v. art. 7°, punto II, inc. b).

c) Ambos certificados están sujetos al mismo régimen de los certificados de obra (v. arts. 7°, punto II, inc. c y 8° in fine).

En tales condiciones, cabe recalcar, tal como se expresó inicialmente, que según las normas detalladas deben cumplirse necesariamente dos recaudos para que resulte viable la redeterminación de precios. Por una parte, la solicitud de la contratista para dar inicio al procedimiento y por la otra, la existencia, verificación y corroboración por parte de la Administración de la efectiva variación de los costos de los factores principales que componen el precio, según las condiciones determinadas en el decreto 1295/2002 y sus disposiciones complementarias.

De esta forma, se advierte, como bien interpreta la cámara, que se ha previsto un procedimiento reglado para la redeterminación de precios, el cual debe ser sometido a prueba y cuya operatividad no resulta automática como pretende la actora. Esto conlleva a la ineludible conclusión de que la Administración no se encuentra obligada a aprobar los certificados por los cuales se reconocen tales variaciones de precios, en el mismo momento en que se expiden los certificados de obra básicos.

La actora interpreta que deben aplicarse -respecto de los certificados de adecuaciones provisorias y de redeterminación de precios- los arts. 7° inc. c) y 8° *in fine*, del anexo -Normas aclaratorias y complementarias del decreto 1295/2002- de la resolución conjunta 396/2002 y 107/2002 del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Obras Públicas, según los cuales estos certificados *"estarán sujetos al mismo*



régimen de los certificados de obra a todos los efectos", debiéndoselos emitir -según su criterio- al mismo tiempo que los certificados básicos o para tener efectos a partir de que estos últimos fueron expedidos.

Cabe recordar que la inconsecuencia o la falta de previsión nunca se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 338:962 y sus citas).

Una interpretación razonable del régimen jurídico reseñado -del que no surge (como se vio) la obligación de la Administración de emitir en un plazo determinado el certificado que aquí se trata- permite concluir que las disposiciones de los arts. 7° inc. c) y 8° *in fine*, del anexo de la resolución conjunta 396/2002 y 107/2002, según los cuales dichos certificados *"estarán sujetos al mismo régimen de los certificados de obra a todos los efectos"* deben compatibilizarse con aquellas normas que regulan positivamente los certificados básicos y, en este caso puntual, los intereses por la mora en el pago prevista en el art. 48 de la ley 13.064.

En efecto, dicho artículo dispone que ***"si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según contrato, deban hacerse****, éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra*" (el resaltado no es del

original). De tal modo, la norma contempla una mora legal y automática en caso de retardo en **"el pago contractualmente acordado por las partes"**, lo que, aun cuando difiere claramente de un retardo en la emisión de los certificados como los cuestionados en estas actuaciones, podría aplicarse a la demora en el pago de los ya aprobados y expedidos según el trámite establecido en las normas reseñadas.

- V -

Por lo demás, con respecto a la dilucidación de cuestiones de orden fáctico, tales como los presupuestos de hecho que, como expresa la Cámara, debían demostrar acabadamente la existencia de la demora en la emisión de los certificados provisorios y de redeterminación de precios opino, tal como lo resuelto por aquélla, que resultaba necesario determinar la oportuna solicitud de la contratista y la demostración de la efectiva variación de los costos de los factores principales que componen el precio en las condiciones que tornaran aplicable el régimen anteriormente descripto, pero que *"dichas actuaciones si bien fueron ofrecidas como prueba (puntos 90 y 91, v. fs. 23), su producción fue desistida por la actora a fs. 558/vta"*. Así las cosas, estimo que ello, además de constituir una cuestión de hecho, prueba y de carácter procesal ajena –por naturaleza- al recurso extraordinario, que impide su tratamiento en esta instancia, ha sido resuelto por el *a quo* sin arbitrariedad. Por similares razones a las enunciadas, sobre las limitaciones de la vía del recurso extraordinario optado por la actora, correspondería desestimar su agravio referido al modo en que la



cámara resolvió el planteamiento sobre el silencio de la Administración ante los reclamos que efectuó en esa sede.

En otro orden, tampoco puede admitirse su planteo de arbitrariedad en el proceder del *a quo* –en cuanto aduce que habría resuelto en forma contraria a lo decidido por otras salas de la cámara, en causas que califica de similares a ésta- por aplicación de la jurisprudencia de V.E. que señala que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aún dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Fallos: 323:3139; 326:17 y 327:5073, entre otros).

– VI –

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario, desestimar su procedencia por el fondo de la cuestión debatida y rechazar la queja planteada.

Buenos Aires, de abril de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.04.21 18:01:00 -03'00'